



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 14/18

Buenos Aires, 3 de agosto de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes 2, 405 y 7 en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de Defensor General Adjunto -Defensor Oficial ante la CSJN, Conf. denom. LO Ant.- -tres cargos- (**CONCURSO N° 119 M.P.D. -OPOSICIÓN ESCRITA SEGUNDO LLAMADO**), en el marco del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y Modif.); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación del postulante 2:

El postulante encuadró su presentación en la causal de arbitrariedad manifiesta. Sostuvo que la “carencia de fundamentación y la relación necesaria que debe existir entre los hechos – en este caso el contenido de los exámenes- su juicio y su valoración -dictamen del jurado y puntuación- afecta irremediablemente el regular ejercicio del derecho de defensa de los postulantes”. Sostuvo que en su caso el Jurado no explica a qué se refiere “al predicar ‘escasa elaboración personal’ o ‘argumentación endeble’ ni cuáles son las ‘cuestiones sustanciales’ que no fueron abordadas por el dictamen realizado, pero que de todas maneras la solución del caso fue correcta”.

Sostuvo que al postulante 9 se le atribuyen 25 puntos y no ha “identificado ni mencionado a cuál de los casos del art. 14 de la ley 48 (1, 2 o 3) atribuye la procedencia del recurso extraordinario, cuestión esencial ya que manifiesta ‘que el recurso es procedente ya que se encuentran en juego derechos de raigambre constitucional y la decisión fue contraria a la parte recurrente’”. Al respecto, entendió que la afirmación en cuestión se aplica “a una infinidad de casos, y no implica de modo alguno la procedencia del recurso extraordinario”.

Consideró pertinente señalar que se trataba de un caso de adopción y que el postulante 9 “comienza tratando acerca del control de convencionalidad en la suposición de que el superior tribunal local no lo ha hecho (suposición porque no se contaba con la sentencia del caso, para saber si directamente los derechos convencionales fueron desconocidos o, por el contrario la interpretación de ellos era inconstitucional, lo que hace como ya se dijo una diferencia en el rol de la Corte) para luego hacer hincapié en normas de derecho común a lo largo de todo su desarrollo, porque en definitiva se trata de la interpretación de estas normas y si dicha interpretación es compatible con las normas de rango superior invocadas. Al mismo tiempo, en el análisis de la procedencia del recurso, no se mencionó si se abordarían cuestiones fácticas -por definición ajena al recurso extraordinario- y todo el dictamen ahondó en dichas cuestiones vinculadas

USO OFICIAL

a la interpretación del derecho común. Todo esto demuestra un desconocimiento de la técnica del recurso extraordinario”.

Por otra parte, sostuvo que dicho examen abunda en citas doctrinarias “lo que no es una práctica aceptada por la Corte Suprema, sino por el contrario es evitada por razones históricas, y axiológicas entre otras” y que ello implica un desconocimiento del “marco en el cual se da la particular intervención del Defensor General Adjunto ante la Corte Suprema”.

Finalizó su presentación propiciando que se haga lugar a su impugnación y se evalúe su examen “y los demás en consecuencia teniendo en consideración las manifestaciones vertidas previamente”.

II.- Impugnación del postulante 405:

Encausó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En particular, señaló que “no se explica cuáles son los agravios que el caso ofrece y que no fueron mencionado[s] ni su eventual relevancia, ni por qué considera que se limita a los derechos de los familiares que representa, cuál es el defecto esencial, etc. Ni tampoco en qué es inadecuado el petitorio” todo lo que a su juicio le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa, “[m]áxime teniendo en cuenta que la denuncia ante la Comisión IDH no tiene requisitos de forma, más allá del contenido del art. 28 del Reglamento de la Comisión, y que pueden incluso ser presentados sin patrocinio letrado. La totalidad de los requisitos de dicha norma sí fueron tratados suficientemente en mi examen”.

Adujo que en el caso del examen del postulante 875, “a pesar de que se trató de la transcripción de un caso similar a los hechos de la consigna, con invocación de jurisprudencia de relativa aplicación al caso como dice el jurado, sí le otorga un puntaje suficiente”. Hizo referencia también al examen del postulante 257. Al respecto sostuvo que “a juicio del jurado ‘se advierte un desarrollo argumental deficientemente estructurado que la desluce, aunque aborda las cuestiones fundamentales que el caso presenta’ pero que de todas maneras es calificado con 22 puntos”.

En otro orden de ideas señaló que “en ningún caso, de plantearse la hipótesis que se planteó como consigna [...] la confección del instrumento respectivo, este escrito se realizaría en escasas horas, y por el Defensor en soledad. Por el contrario, este tipo de escritos, incluso en la Defensoría General, se realizan con tiempo de reflexión suficiente, con la posibilidad de acceder a las búsquedas de material tanto de doctrina como de jurisprudencia adecuadas y a través de un equipo de trabajo (porque aún si se tratase de hacer una presentación cerca del vencimiento del plazo del art.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

32 del Reglamento de la Comisión, se podría consultar bases de datos y se trabajaría en equipo)”.

Concluyó peticionando que “se haga lugar a la presente impugnación por arbitrariedad manifiesta y se evalúe el examen rendido como postulante 405 y los demás en consecuencia, teniendo en consideración las manifestaciones vertidas previamente”.

III.- Impugnación del postulante 7:

En primero orden subrayó que resulta “llamativa la previsión de una vía recursiva que establezca que las mismas personas que han tomado una decisión se vean en espinosa faena de revisar la propia eventualidad de haber incurrido en un error. Y no sólo eso, sino que la previsión reglamentaria dispone algo más que admitir alguna falla: se pone a los jurados en la considerable tarea de tener que evaluar si han sido manifiestamente arbitrarios. Es decir, la normativa ha previsto que el examen de los Jurados no sólo transcurra por el contenido de los exámenes impugnados, sino de un modo obligado deban analizar su propia decisión inicial”.

Por otro lado, señaló que: “[n]o ignora este postulante que la especial relevancia del cargo a concursar impone una rigurosidad especial, como ya lo ha consignado el Jurado en oportunidad de avocarse a las impugnaciones formuladas en el primer llamado a rendir exámenes escritos. A pesar de comprender ese diferente nivel de exigencia que el Jurado estipuló para el caso, este postulante entiende que esa disparidad puesta de relieve por el Tribunal no está consignada en el reglamento de un modo específico. De modo que este recurrente considera que la evaluación debería realizarse estrictamente en el marco de los parámetros previstos en el reglamento, y teniendo en consideración las puntuaciones allí previstas”.

En lo que atañe al dictamen del jurado sostuvo que de su contenido “no puede colegirse la existencia de errores jurídicos que permitan comprender porqué no se ha superado el umbral mínimo para que el examen fuera aprobado”.

Cuestionó el aserto del Tribunal relativo a que “realiza una presentación en la que propone la existencia de cuestión federal compleja y gravedad institucional que luego no desarrolla”. Al respecto explicó que la gravedad institucional “no se desarrolló de un modo extenso al momento en que se la enunció”, pero sí a lo largo del examen. Afirmó que ello se desprende de la normativa supranacional “que se entendió violada. y que fue específicamente consignada en distintos tramos del examen. (arts. 8.1 y 19 CADH, 10.3 PIDCyP, 25.2 DUDH, arts. 3, 12., 37 y 40 CDN)”.

Agregó que la gravedad institucional puede advertirse también en lo que consignó en relación a la vulneración de poderes y en las falencias al control de convencionalidad y de consideración al derecho a ser oído y que

además mencionó “‘Ekmejíán c/Sofovich’, *leading case* que reafirmaba la cuestión federal invocada al inicio de la presentación, en lo que ataña a la obligada aplicación de la normativa supranacional”.

En suma, entendió que tanto la cuestión federal como la gravedad institucional se encuentra desarrollada en distintos tramos de su presentación.

Por otra parte, cuestionó la conclusión del dictamen relativa a que “examina de modo escueto los agravios que el caso ofrece sin ahondar en las cuestiones sustanciales para su solución”. Al respecto señaló que plasmó los dos agravios que emergían del caso y que incorporó uno nuevo incluyendo en cada supuesto la crítica respectiva. Asimismo, destacó que desarrolló los tres agravios indicando la solución pertinente con expresas citas normativas, nacionales e internacionales, y jurisprudenciales y bibliográficas.

Además, sostuvo que su examen no se consideró aprobado pese a que no se le marcaron errores en tanto que el del postulante 2 fue aprobado a pesar de que se advirtió una escasa elaboración personal una argumentación endeble y que no abordó la totalidad de las cuestiones sustanciales que la hipótesis planteaba.

Por otra parte, advirtió que “el jurado consignó como algo positivo en su examen la correcta formulación del petitorio, circunstancia que no fue consignada en el caso 2 ya reseñado lo que es razonable teniendo en consideración que en dicho examen no se plasmó un petitorio con las formalidades que el caso requería”. Sostuvo que la lectura del dictamen permite considerar que la cuestión del petitorio no resultó indiferente para el Tribunal, dado que “de los diez exámenes corregidos, sólo en dos de ellos se valoró como correcto al petitorio y uno fue el de este postulante. Y específicamente el jurado efectuó críticas a quiénes habían realizado un petitorio incorrecto”.

Por todo ello propició que se haga lugar a la impugnación intentada y se eleve en 3 (tres) unidades el puntaje de su examen y se lo tenga por aprobado.

IV. Tratamiento de la impugnación del postulante 2:

El impugnante estriba su impugnación, en lo sustancial, en su propia discrepancia con el mérito asignado al examen del postulante 9. Se trata de una crítica que, por un lado, se asienta en extractos aislados de la presentación de su colega que -sin mengua de señalar que no alcanzan a demostrar un yerro en la ponderación del examen en cuestión- tampoco demuestran la arbitrariedad que predica y que en definitiva no demuestra, respecto de lo dictaminado en relación al propio examen del impugnante.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por otra parte no es dable soslayar que los cuestionamientos que introduce a las citas doctrinarias del examen de 9, aún cuando resultan inidóneas para demostrar un supuesto de arbitrariedad que afecte la corrección, parten del yerro de considerar que esa práctica, de no incorporar citas doctrinarias en la fundamentación de sus pronunciamientos, que -por vía de principio- caracteriza las sentencias del Alto Tribunal, es asimilable, per se, a la fundamentación de las presentaciones que efectúan los letrados de las partes en favor de los intereses que les toca asistir.

Por todo ello, corresponde no hacer lugar a la impugnación.

V. Tratamiento de la impugnación del postulante 405:

En primer orden cabe apuntar que el cuestionamiento que introduce a la crítica que se le efectuó al petitorio carece de una argumentación que permita verificar la concurrencia del supuesto de arbitrariedad que reclama. En efecto, la circunstancia de que el acceso a la Comisión no esté constreñido por el cumplimiento de requisitos de forma y que las presentaciones puedan ser incluso formuladas sin patrocinio letrado, como señala el postulante, no convuelve el hecho de que en el caso la labor que se encomendó involucró un examen de carácter técnico para cubrir la vacante de un cargo letrado que es el que sigue en jerarquía al de la máxima autoridad de este Ministerio Público. Siendo ello así, en el marco de esta evaluación, era esperable y exigible el cumplimiento de estándares de elaboración, claridad y precisión que se ajusten a una presentación propia de un de Defensor General Adjunto, lo que incluye por cierto la expresión del petitorio.

Por otra parte, no se advierte de qué modo, las afirmaciones del impugnante -vinculadas al contexto de recursos temporales, materiales y humanos en los que en la práctica se enmarcaría una presentación como la que el caso involucró-, tendrían virtualidad para exhibir un supuesto de arbitrariedad que amerite modificar el puntaje con el que se justificó su examen.

Finalmente cabe señalar, que las comparaciones con los exámenes de los postulantes 875 y 257 no demuestran la arbitrariedad que se declama, pues han sido efectuadas con una referencia a elementos aislados de los mismos y prescindiendo del contenido integral de lo dictaminado en cada uno de esos casos. De ahí, que el modo en que la comparación ha sido ensayada impide verificar la concurrencia de algún supuesto de trato desigual o alguna otra circunstancia que aparezca la elevación del puntaje oportunamente asignado a la oposición del impugnante.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación intentada.

VI. Tratamiento de la impugnación del postulante 7:

En primer lugar y en punto a las afirmaciones del postulante vinculadas a la exigencia y a que “la evaluación debería realizarse estrictamente en el marco de los parámetros previstos en el reglamento” cabe señalar que no se advierte colisión reglamentaria alguna sino, antes bien, un estricto apego al reglamento y a la lógica que subyace detrás de un trámite concursal, el atender en la corrección a las particulares características del cargo concursado, circunstancia que ha moderado la labor de este jurado en toda la oposición.

Ahora bien, un nuevo análisis integral del examen del postulante a luz del contenido de su presentación impugnatoria y de los parámetros que guiaron la justipreciación de la totalidad de las presentaciones, llevan a la persuasión de que la labor realizada reúne el estándar mínimo para su aprobación. En efecto, aún de modo desordenado lo cierto es que asiste razón al reclamante en punto a que del contenido de su examen surge el desarrollo de la cuestión federal que anuncia. En efecto, en la exposición de su primer agravio se desprende que desarrolla la vulneración de derechos convencional y constitucionalmente reconocidos y hace referencia a que se dio mayor entidad al compromiso firmado por la recurrente en la hipótesis planteada y la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061, colisión que permite inferir, aunque el recurrente no lo diga expresamente, la cuestión federal de naturaleza compleja a la que al principiar su exposición hizo referencia. Asimismo, en su segundo agravio resaltó la vulneración a la división de poderes alegando que se asignó al divorcio entidad jurídica para tornarlo en un obstáculo legal para la adopción y en el tercero plantea la cuestión federal que se impone como consecuencia de la afectación al derecho a ser oído.

En razón de lo expuesto, es dable concluir que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por el postulante 7, elevar el puntaje oportunamente otorgado y, en consecuencia, asignarle 15 (quince) puntos a su evaluación.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso **RESUELVE:**

I- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes 2 y 405.

II- HACER LUGAR a la impugnación formulada por el postulante 7, elevar en 3 (tres) puntos el puntaje oportunamente otorgado y, en consecuencia, asignarle 15 (quince) puntos a su evaluación.

III- Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Stella Maris MARTINEZ
Presidente

Martín Andrés GESINO
(por adhesión)

María Mercedes CRESPI
(por adhesión)

Maximiliano DIALEVA BALMACEDA

Patricia LLERENA

Fdo. Cristián F. Varela (Sec. Letrado)

USO OFICIAL